



<b>Recurso:</b> Procedimiento ordinario número 43/2020.
<b>Demandante:</b> [REDACTED]
<b>Procurador:</b> [REDACTED]
<b>Abogado:</b> [REDACTED]
<b>Administración demandada:</b> Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTYBG).
<b>Abogacía del Estado:</b> [REDACTED]
<b>Codemandado:</b> Ilustre Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España.
<b>Procuradora:</b> [REDACTED]
<b>Abogado:</b> [REDACTED] (co [REDACTED] del ICAS).
<b>Cuantía:</b> Indeterminada.
<b>Actuación administrativa recurrida:</b> Resolución 498/2020, de 6 de noviembre, del CTYBG por la que desestimó la reclamación presentada por el actor contra la resolución del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España, de fecha 10 de julio de 2020, denegatoria de la información relativa a un expediente incoado en la Universidad de Lérida por presuntas imputaciones sobre comentarios sexistas, conductas o comportamientos inadecuados de análoga o similar naturaleza, o eventualmente discriminatorios de un tercero.

**En la villa de Madrid, a 5 de julio de 2021.**

El Ilmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y DÍEZ, magistrado del juzgado central de lo contencioso administrativo número 4 (Audiencia Nacional), ha pronunciado,

EN NOMBRE DE **S.M. EL REY DE ESPAÑA FELIPE VI**, la siguiente

**— SENTENCIA núm. 98/2021 —**

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El pasado día 10/12/2020 se presentó en la oficina de registro y reparto de los juzgados centrales de lo contencioso administrativo el recurso contencioso-administrativa entre las partes y con el objeto *ut supra* referenciados. Por decreto de 11/12/2020 se admitió a trámite el recurso y se reclamó el expediente. El expediente tuvo entrada en el SCRRDA de la Audiencia Nacional el 11/01/2021. Por diligencia de ordenación de fecha 27/01/2021 se dio traslado a la parte actora para formular demanda en el plazo de 20 días.



**Segundo.** La demanda se presentó el 22/02/2021. Dado traslado a los demandados, el CTyBG, representado y defendido por la Abogacía del Estado, se opuso con fecha 19/04/2021; la codemandada hizo lo propio el 20/05/2021.

Por decreto de 21/05/2021 se fijó la cuantía del pleito y por auto de 9/06/2021 se admitieron las pruebas propuestas, se declaró concluso el período probatorio y se abrió el trámite de conclusiones. La actora presentó las suyas el 14/06/2021. La codemandada lo hizo el 29/06/2021 y el CTyBG las presentó el 2/07/2021.

El 5/07/2021 se acordó pasar las actuaciones a S.S.<sup>a</sup> Ilma. para resolver. Se me dio cuenta de su estado el mismo día. Tras examinar las actuaciones y no considerar oportuno hacer uso de la facultad prevista en el artículo 61.2 de la LJCA, el día 5/07/2021 se declararon los autos conclusos para sentencia (art. 64.4 de la LJCA).

**Tercero.** En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El objeto de este pleito es la resolución 498/2020, de 6 de noviembre, del CTyBG por la que desestimó la reclamación presentada por el actor contra la resolución del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España, de fecha 10 de julio de 2020, denegatoria de la información relativa a un expediente incoado en la Universidad de Lérida por presuntas imputaciones sobre comentarios sexistas, conductas o comportamientos inadecuados de análoga o similar naturaleza, o eventualmente discriminatorios de un tercero.

**Segundo. Contenido de la reclamación.** Para identificar adecuadamente la información solicitada conviene sentar las siguientes premisas:

1. La parte actora pide el acceso a un documento cuyo contenido no es identificado por el reclamante, ni siquiera de una manera referencial, pero que, por el transcurso del procedimiento, se desprende es relativo a la traducción al castellano, desde el catalán, de una Resolución del Rector en expediente incoado en la Universidad de Lérida por presuntas imputaciones sobre comentarios sexistas, conductas o comportamientos inadecuados de análoga o similar naturaleza, o eventualmente discriminatorios de un tercero.
2. La información solicitada se refiere a un expediente que se encuentra sustanciándose en el Juzgado de lo Social núm. 2 de Lérida, autos 63/2020.
3. Existe un procedimiento de medidas cautelares coetáneas seguido ante ese mismo Juzgado, autos 3/2020-C, y que en su día dictó una resolución



favorable al tercero afectado, acordando la suspensión de la ejecución de la sanción.

Centrado el objeto de debate, no se discute que el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas sea una corporación de Derecho Público, a los efectos de su inclusión en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG, conforme dispone su artículo 2.1.e). Sí se cuestiona, sin embargo, el que la información solicitada sea una de las actividades propia de dicha corporación, sujeta al Derecho Administrativo.

Hay que comprobar, por consiguiente, si el documento que se le solicita ha sido elaborado por el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas o se halla en su poder en razón de sus actividades sujetas a Derecho Administrativo. El documento en cuestión no ha sido elaborado por el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas. En el expediente a que se refiere la resolución rectoral interesada no se examina la conducta del afectado, derivada de su condición de consejero de la Asamblea General del Consejo, ni de vocal en el Comité Ejecutivo, sino del ejercicio de su actividad como docente, en otra institución ajena al Consejo General, y sujeta al régimen normativo y disciplinario de su Universidad, pero no a la del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España.

Lo expuesto es suficiente motivo para dar la razón al CTyBG pues lo solicitado no es un documento elaborado por el Consejo General en el ejercicio de sus funciones administrativas, quedando tal pretensión al margen del ámbito de la LTAIBG.

**Tercero.** La consecuencia de cuanto se ha expuesto es la desestimación de la demanda. Todo ello con imposición de costas hasta el límite máximo de 500 euros (art. 139.1 y 4 de la LJCA).

**Información sobre recursos.** Se trata aquí de un asunto de cuantía indeterminada. Nos encontramos, en consecuencia, con un proceso en primera instancia [cfr. art. 81.1 de la LJCA], de manera que la presente resolución podrá ser apelada mediante escrito razonado, presentado ante este juzgado en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia (art. 85.1 de la LJCA).

*Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número [REDACTED] abierta en Banco Santander a nombre de este juzgado, código [REDACTED] Contencioso-Apelación" (disp. ad. 15.ª de la LOPJ añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional.*

*Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.*



*En cualquier caso, con el escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del indicado depósito.*

En atención a lo expuesto,

## **F**ALLO:

- 1. Desestimo la demanda rectora de esta litis.**
- 2. Impongo al actor el pago de las costas hasta la cuantía máxima de 500 euros.**

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con copia electrónica de la misma para su ejecución.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá documento judicial electrónico a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.